



Recurso nº 590/2020

Resolución nº 861/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de julio de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. A. A. O., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS (AEPEMES), integrada en la Confederación Canaria de la Pequeña y Mediana Empresa (CECAPYME), contra los pliegos del expediente de contratación de “*Servicio de Vigilancia y Protección en las Reservas Marinas*”, expediente nº 2020/SP10009, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea de 2 de junio de 2020, Boletín Oficial del Estado de 3 de junio de 2020 y Plataforma de Contratación del Sector Público del mismo día, la licitación del contrato de servicio de vigilancia y protección en las reservas marinas.

El contrato se divide en siete lotes, y su valor estimado asciende a 2.042.796 euros, siendo el plazo de ejecución del mismo de veinticuatro meses, prorrogable por otros veinticuatro meses más.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.



Tercero. La ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS (AEPEMES), integrada en la Confederación Canaria de la Pequeña y Mediana Empresa (CECAPYME), ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PTP), por escrito de fecha 26 de junio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 3 de julio de 2020.

Cuarto. Al amparo del artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado las mismas la mercantil VIGILANCIA MEDIOAMBIENTAL ESCURÇO, S.L.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 a) y 45 de la LCSP.

Segundo. Se recurren los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros. En consecuencia, el acto es recurrible, conforme al artículo 44. 1.a) y 2.a) de la LCSP, y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

Tercero. Con respecto a la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos, debemos remitirnos al artículo 48 LCSP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones



recurrir pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación de las asociaciones de empresarios para recurrir los pliegos que rigen una licitación, declarando, entre otras, en nuestra reciente Resolución nº 205/2020, de 13 de febrero, que *“la legitimación de los sindicatos y asociaciones empresariales sólo será admisible si los motivos de impugnación tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses colectivos, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria de los pliegos o el procedimiento.”*

Por ende, atendiendo los concretos motivos del presente recurso contra el PCAP y el PTP, este Tribunal considera que la asociación empresarial recurrente, ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS (AEPEMES), integrada en la Confederación Canaria de la Pequeña y Mediana Empresa (CECAPYME), se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, al amparo de su actuación en defensa y protección de los intereses de sus asociados, eventuales licitadores de la licitación que nos ocupa.

Cuarto. El 2 de junio de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el día siguiente en el Boletín Oficial del Estado y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con puesta a disposición de los pliegos a los posibles licitadores, se publican los anuncios de licitación del contrato.

El 26 de junio de 2019, la recurrente AEPEMES interpone el recurso, en el registro electrónico del órgano de contratación.

El artículo 50.1.b) de la LCSP, establece:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:



(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente”.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.”

Puestos a disposición de los licitadores los pliegos que rigen la licitación el 3 de junio de 2020, el plazo de quince días hábiles, computados en la forma que prescribe el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), venció el 24 de junio, por lo que el recurso, presentado el día 26 de junio de 2022, lo fue una vez finalizado el plazo preclusivo establecido para su interposición, procediendo por ello inadmitir por extemporáneo el recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 50.1.b), 55.d) y 57.2 de la LCSP, y 22.1.5º del RPERMC, sin necesidad de entrar a conocer sobre el fondo del recurso, y ordenando el archivo de las actuaciones.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. A. O., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS (AEPEMES), integrada en la Confederación Canaria de la Pequeña y Mediana Empresa (CECAPYME), contra los pliegos del expediente de contratación de “*Servicio de Vigilancia y Protección en las Reservas Marinas*”, expediente nº 2020/SP10009, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.